



*****₁

VS.

**SECRETARIO DE SEGURIDAD
CIUDADANA DE PLAYAS DE ROSARITO,
BAJA CALIFORNIA, Y OTRAS
AUTORIDADES.**

EXPEDIENTE: 266/2021 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, dieciocho de abril de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la validez de la resolución negativa ficta impugnada.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****₁.
- *presidenta*: presidenta municipal de Playa de Rosarito, Baja California.
- *secretario*: secretario de seguridad ciudadana de Playa de Rosarito, Baja California.
- *oficial mayor*: oficial mayor de Playa de Rosarito, Baja California.
- *jefa de recursos humanos*: jefa de recursos humanos de Playa de Rosarito, Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Publicada en el

Periódico Oficial de esta entidad federativa, número 36, de fecha siete de agosto del dos mil diecisiete)¹.

- *Tribunal Estatal:* Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el uno de junio de dos mil veintiuno.

II. Resolución impugnada. La resolución negativa ficta que se configure ante la falta de respuesta a la instancia de la *parte actora* presentada el diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

III. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

IV. Contestación de demanda. Las autoridades contestaron la demanda en términos de los escritos visibles en autos a fojas 035 a 039 (*secretario*), 040 a 044 (*oficial mayor*), 045 a 049 (*jefa de recursos humanos*) y de 050 a 054 (*presidenta*)

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el dieciocho de enero de dos mil veintidós; citándose a las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente juicio; según lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno; misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, como lo establece su artículo primero transitorio).



promoverse en contra de resolución negativa ficta reclamadas por la *parte actora* a autoridad de la administración pública municipal de Playas de Rosarito, Baja California; de conformidad con lo dispuesto por los artículos **22**, fracción I, y **45**, cuarto párrafo, ambos de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio de la *parte actora* –en la ciudad de Playas de Rosarito, Baja California– se encuentra dentro de su circunscripción territorial; que fue determinada en sesión de Pleno del *Tribunal* con fecha cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

EXISTENCIA DE RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA

Conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo **45** de la *Ley del Tribunal*, para que una petición o instancia no contestada por autoridad administrativa constituya resolución negativa ficta susceptible de impugnarse ante este *Tribunal Estatal*, se requiere que se cumplan los siguientes presupuestos:

- a)** La existencia de una petición o instancia que el particular haya presentado ante la autoridad administrativa.
- b)** El silencio de la autoridad para dar respuesta a la petición o instancia planteada por el particular; siempre que haya transcurrido el término en que debió dictarse su resolución.

c) A falta de término establecido, el transcurso de sesenta días naturales sin que la autoridad notifique la contestación de la petición o instancia.

Para el caso de estudio, y en cuanto al supuesto indicado bajo inciso **a)**, en autos del presente juicio a fojas 011 a 012 obra el acuse de recibido de la instancia de la *parte actora*; que contiene sello de recibido del diecisiete de febrero de dos mil veintiuno; misma que fue exhibida en términos de lo dispuesto en el artículo **48**, fracción III, de la *Ley del Tribunal*.

En relación a los supuestos indicados en los incisos **b)** y **c)**, el secretario no demostró en este juicio que emitió respuesta expresa a la petición que recibió de la *parte actora*, previa a la presentación de la demanda. Así también, no existe ordenamiento legal que establezca plazo o término para resolverse sobre lo peticionado, esto es, respecto al reclamo de modificación de nombramiento y prestaciones económicas correspondientes a la prestación de servicios policiales.

Por tanto, ante la falta de un plazo o término establecido y sin que se notifique la respuesta, debe transcurrir cuando menos el plazo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha de la presentación de la petición, para que en cualquier momento la *parte actora* se encuentre en aptitud de reclamar la nulidad de resolución negativa ficta.

Dicha hipótesis se demuestra en este juicio, pues desde la fecha de presentación de la petición, diecisiete de febrero de dos de dos mil veintiuno, al día en que se recibió la demanda en este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal*, uno



de junio de dos mil veintiuno, ya había transcurrido en exceso el plazo de sesenta días naturales.

En consecuencia, se configura la existencia de la resolución negativa ficta impugnada, conforme a lo previsto en el cuarto párrafo del artículo **45** de la *Ley del Tribunal*, al demostrarse la existencia de la petición de la *parte actora*, así como el silencio del *secretario* para responderla y notificarla en el transcurso de sesenta días naturales.

No se configura la existencia de resolución negativa en relación a la *presidenta*, *oficial mayor* y *jefa de recursos humanos*; en virtud de lo siguiente:

La *parte actora*, al atender las prevenciones que se le hicieron sobre su demanda, manifestó bajo protesta de decir verdad, que **únicamente les dio copia de la instancia a la presidenta, oficial mayor y jefa de recursos humanos** para que, al igual que el *secretario*, dieran contestación; según consta en el escrito visible en autos a fojas 024 a 025.

Ahora bien, para estar en aptitud de reclamar a autoridades de la administración pública una resolución negativa ficta, es menester que **la instancia les sea dirigida**, esto es, que de su contenido se advierta que son precisamente a quienes el particular insta a que emitan un pronunciamiento respecto a lo solicitado.

El hecho de que una autoridad administrativa reciba en sus oficinas públicas una copia fotostática de instancia dirigida a otra autoridad, sin que de su contenido exista petición para que también se pronuncie sobre lo solicitado, **no** puede válidamente generar la existencia de resolución



negativa ficta que le sea imputable; pues es menester que en la instancia se le mencione como la autoridad a quien se le pide resolver. El no hacerlo así, y solo presentarle una copia fotostática de instancia dirigida a diversa autoridad, no implica obligación alguna de responderla, ya sea de forma expresa o ficta.

Así pues, y para el caso de estudio, no se cumple con el supuesto antes indicado bajo inciso **a)**, para que a partir del mismo pueda surgir la existencia de la resolución negativa ficta que les resulte imputable a la *presidenta, oficial mayor y jefa de recursos humanos*.

CAUSALES DE IMPROCENCIA

1.1. Las autoridades *presidenta, oficial mayor y jefa de recursos humanos*, no participan en la emisión de la resolución impugnada.

La fracción IX del artículo **40** de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la Ley.

Para que surja esa hipótesis de improcedencia es menester que sea consecuencia de la misma *Ley del Tribunal*, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo.

Así, es de señalarse que la fracción II, inciso a) del artículo **31** de la *Ley del Tribunal*, dispone que es parte en el juicio



contencioso administrativo la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

Conforme a dicho precepto legal, se tiene que es contrario a la naturaleza del juicio contencioso administrativo el que forme parte de la controversia una autoridad que no realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

En el caso de estudio, la resolución negativa ficta impugnada únicamente resulta imputable al *secretario*, pues como fue razonado en el apartado anterior de esta sentencia, la instancia presentada el diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, no generó la existencia de resolución negativa ficta de la *presidenta, oficial mayor y jefa de recursos humanos*, al no dirigirles la *parte actora* petición alguna que debieran responder de manera expresa.

De esta manera se resuelve que al tenerse como parte de la controversia a unas autoridades con el carácter de demandadas, que no emiten la resolución negativa ficta impugnada, la procedencia del juicio contencioso resulta contraria a su naturaleza; y por ello se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo **40** de la *Ley del Tribunal*.

Como consecuencia del surgimiento de dicha causal de improcedencia, se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo, **únicamente** en contra de la *presidenta, oficial mayor y jefa de recursos humanos*, con fundamento en el artículo **41**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.



1.2 Son infundadas e inoperantes las causales de improcedencia que el secretario hace valer en términos de las fracciones VI, VIII y IX del artículo 40 de la Ley del Tribunal.

En su escrito de contestación a la demanda hace valer las causales de improcedencia prevista en las fracciones VI, VIII y IX del artículo **40** de la *Ley del Tribunal*. Indica que surgen en el juicio con base en los preceptos que invoca y atendiendo a la contestación de demanda.

Como se adelantó, las causales de improcedencia hechas valer son infundadas e inoperantes; por virtud de lo siguiente:

Es señalarse que el *secretario* en su escrito de contestación no expone argumentos con los que la suscrita juzgadora pueda determinar de manera manifiesta e indudable la improcedencia de este juicio, en relación a las causales previstas en las fracciones VI, VIII y IX, del numeral **40** de la *Ley del Tribunal*. Esto es, el *secretario* no menciona las razones precisas que dan lugar a su surgimiento, como fuese indicar por qué de las constancias de autos aparece claramente, que no existe la resolución negativa ficta impugnada; no establece cuando cesaron sus efectos legales o por qué no puede surtir sus efectos legales o materiales, ni precisa cual es el caso en que la improcedencia resulta de alguna de las disposiciones de la ley.

1.3 Se desestima la causal de improcedencia que el secretario hacer valer en relación a la incompetencia de este Tribunal Estatal.



Afirma el secretario que la controversia planteada es de naturaleza laboral, siendo este *Tribunal Estatal* incompetente para conocer de la demanda en términos de la causal de improcedencia prevista en el artículo **40**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*; porque la *parte actora* es un elemento de apoyo de las instituciones policiales -Comercial, Bancaria e Industrial- y, como tal, es considerado empleado de confianza en términos de lo previsto en el numeral **7**, fracción X, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, concatenado con lo dispuesto en el artículo **6**, fracción I, inciso g), de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.

Dicha causal de improcedencia no surge claramente en la controversia planteada, al ser una cuestión que involucra el estudio de cuestiones de fondo de la resolución negativa impugnada.

Lo anterior es así, dado que la *parte actora* en su demanda e instancia afirma ser elemento de los cuerpos de seguridad del municipio de Playas de Rosarito, Baja California; mientras que los fundamentos y motivos que en que se apoya la resolución negativa ficta determinan que no lo es, sino únicamente un elemento de apoyo de las instituciones policiales y, por tanto, la relación que guarda se rige por la legislación laboral atinente al servicio civil.

En tal sentido, no puede determinarse de forma clara que la resolución negativa ficta impugnada no resulta ser de la competencia de este *Tribunal estatal*, al no derivar de la relación que guarda un miembro de las instituciones



policiales y la dependencia municipal a la que presta sus servicios (artículo IX del artículo **22** de la *Ley del Tribunal*); toda vez que esa cuestión es materia análisis y resolución de fondo, es decir, constituye una cuestión a resolver -en el caso de proponerse en los motivos de inconformidad- si la *parte actora* forma parte y es miembro de los cuerpos de seguridad municipales y, de serlo, si le asiste o no el derecho a obtener lo solicitado en su instancia.

Sirve de apoyo a lo anterior, y aplicable por analogía al presente asunto, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.



Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Nota: Por ejecutoria de fecha 2 de abril de 2008, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 5/2008-PL en que participó el presente criterio.

Registro digital: 187973. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 135/2001. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 5. Tipo: Jurisprudencia.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

La *parte actora* reclama al *secretario* la resolución negativa ficta que se configuró a partir de la instancia que le presentó el diecisiete de febrero de dos mil veintiuno; y en la que pidió lo siguiente:

«Es por ello, que exijo que se me pague conforme al cargo de policía y al salario de supervisor que tengo acreditado, y no la modificación que pretende y pretendió implementar, así, como que se me respete mi rango (puesto) y a la dependencia a la cual he pertenecido por muchos años (Policía Comercial, Bancaria e



Industrial, dependientes de la H. Secretario de Seguridad Ciudadana de Playas de Rosarito, B.C.)»

Así, la cuestión a dilucidar consiste en determinar la legalidad de la resolución negativa ficta configurada; atendiendo a los motivos de inconformidad que en su contra se hicieren valer.

1.2 Inoperantes por insuficientes los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

La *parte actora* en la instancia presentada al *secretario* manifiesta y solicita, en esencia, lo siguiente:

- Que solicita se resuelve conforme a su salario, su puesto y a la dependencia inventada por parte del VIII Ayuntamiento de Playas de Rosarito;
- Que su salario ha sido modificado de manera unilateral, para no reflejar la cantidad de verdad que debería estar percibiendo;
- Que el secretario le ha cambiado su puesto y nombramiento, como lo demuestra con recibos de nómina firmados bajo protesta;
- Que se le ha asignado un sueldo base como empleado de confianza, -sin reconocer que lo sea, pues señala que es policía comercial- y se le paga la diferencia en concepto de «turno adicional», lo cual violenta la forma de pago;
- Que se le ha cambiado de rango y puesto dentro de la Policía Comercial, Bancaria e Industrial de Playas de Rosarito, Baja California, porque no está o estaba ejerciendo el rango de supervisor y ahora se denota que se encuentra nombrado



como «agente de seguridad», violando con ello el artículo **123**, apartado B, fracción XIII, de la Carta Magna;

- Que el Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California y la Secretaría de Seguridad Ciudadana de dicha ciudad, de manera sorpresiva y sin notificación, le han reasignado a una dependencia nueva y recién creada «SEGURIDAD COMERCIAL, BANCARIA E INDUSTRIAL», que lo separa y violenta el citado numeral **123**;

- Que en lugar de reglamentarlo y fundamentarlo en cuanto a su pertenencia como oficial, de manera ilegal quieren que se rijan como empleado de confianza en el marco de la ley de servicio civil, y con ello separándolo de tomar normatividad que corresponde a un elemento de la Corporación de Seguridad Ciudadana Municipal;

- Que en múltiples ocasiones ha recibido órdenes de trasladarse a la ciudad de Mexicali, Baja California, con el propósito de que le sea realizada la evaluación del Centro de Control y Confianza, requisito que solo se efectúa a los oficiales de policía para demostrar que cumplen con lo establecido en los artículos **88** de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y **117** de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California;

- Por último, exige que se le pague conforme al cargo de policía y al salario de supervisor que tiene acreditado, y no la modificación que pretende y pretendió implementar, que se le respete su rango (puesto) en la dependencia que perteneció por muchos años (Policía Comercial, Bancaria e Industrial, dependiente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Playas de Rosarito, Baja California).



En el único motivo de inconformidad, la *parte actora* expresa los siguientes argumentos:

Que las autoridades debieron corregir y resolver favorablemente las siguientes peticiones:

- Resolver la irregular modificación y reducción de su salario;

- Resolver y corregir el cambio de puesto y cambio de nombramiento;

- Resolver y corregir la reasignación a una dependencia nueva llamada «SEGURIDAD COMERCIAL, BANCARIA E INDUSTRIAL»; y

- Resolver y corregir el ilegal cambio de régimen jurídico que regula su relación con la autoridad municipal, en específico, sobre la decisión de que se rija como empleado de confianza en el marco de la ley civil, porque se le separa de toda normatividad que corresponde a un elemento de la corporación de seguridad ciudadana municipal, y la relación administrativa que debe tener con la autoridad competente.

Que ante el silencio administrativo y haber transcurrido más de sesenta días desde la presentación de la instancia, cobra vigencia la resolución negativa ficta, como violatoria de los artículos **14** y **16** constitucionales, por carecer de debida fundamentación y motivación; surgiendo las hipótesis de improcedencia previstas en las fracciones II y IV del artículo **83** de la *Ley de Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado (sic)*.



Que la autoridad es omisa en indicar en qué disposición normativa se apoya para negarle lo solicitado; dejando de observar las normas adecuadas y aplicables al caso.

Que se le dejó en total estado de indefensión, porque no le precisan la causa legal del procedimiento y no justificarse la decisión de negarle lo solicitado; violando además las formalidades que todo acto debe revestir, como fundamentación y motivación, porque tiene derecho a conocer el sustento y origen de la negativa del pago de un derecho que generó con su trabajo.

Que resulta del todo procedente lo solicitado a la autoridad; que la negativa a reconocer el derecho a restituir en su prestaciones inherentes al cargo, además de transgredir las disposiciones que menciona, viola sus derecho humano a la estabilidad en el empleo, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones, y con las causas de justa separación; derechos humanos contenidos en el artículo **7** del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derecho Económicos, Sociales y Culturales «Protocolo de San Salvador».

Que, con motivo de la reforma constitucional federal, en particular los artículos **1** y **133**, es obligación de los órganos de impartición de justicia respetar y acatar los tratados internacionales en materia de derechos humanos, y teniendo la obligación de hacerlos respetar, inclusive con la facultad de dejar de aplicar aquellos ordenamientos legales que perjudiquen esos derechos y debiendo aplicar aquélla normatividad que mayor beneficio traiga.



Que lo anterior sirve para sostener la procedencia del derecho que le asiste a que se acuerde por la autoridad de manera favorable lo solicitado en la instancia, porque las características y estabilidad de su empleo son las previstas en el artículo **123**, apartado B, fracción XIII, del pacto federal.

Por último, indica que al haber quedado precisado que tiene un derecho legítimo a restablecerse la relación administrativa, se le retribuya con un salario y nombramiento de agente de policía y, en general, se respete el marco legal administrativo; este órgano jurisdiccional deberá condenar a la autoridad a reconocer y restituir sus derechos.

Ahora bien, conforme lo prevé el numeral **54**, primer párrafo de la *Ley del Tribunal*, en la contestación de la demanda, tratándose de resolución de negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma.

En tanto, de lo expuesto en el artículo **46**, fracción I y último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, se advierte que, al reclamarse una negativa ficta, el demandante tiene derecho para ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efecto la notificación del acuerdo que admita la contestación; y que la omisión de la ampliación de la demanda no traerá como consecuencia el que se tengan por consentidos los hechos y por aplicables los fundamentos y motivos expresado al contestarse la demanda.

Atendido al contenido de dichos dispositivos legales, y para el caso de estudio, en el escrito de contestación del *secretario*, específicamente en el apartado que denominó



«CONTESTACIÓN AL ÚNICO DE INCONFORMIDAD» se expresaron los hechos y el derecho en que se apoya la resolución negativa ficta a la instancia planteada por la *parte actora*; en los siguientes términos:

«ÚNICO.- En relación al único motivo de inconformidad, que el actor precisa como argumento de debate, se torna precisamente en la corrección y resolución favorable de las siguientes peticiones:

[...] a).- Resolver la irregular modificación y reducción de salario del actor.

b).- Resolver y corregir el cambio de puesto y cambio de nombramiento del actor

c).- Resolver y corregir el reasignamiento a una dependencia nueva y recién creada llamada SEGURIDAD COMERCIAL, BANCARIA E INDUSTRIAL."

d).- Resolver y corregir el ilegal cambio de régimen jurídico que regula la relación entre el actor y la autoridad municipal, es decir, la decisión que tomó la autoridad para que el actor se rija como un empleado de confianza en el marco de la ley del Servicio Civil, y con ello, me separa de toda normatividad que corresponde a un elemento de la Corporación de Seguridad Ciudadana Municipal y la relación administrativa que tiene que tener con la autoridad competente [...]

En lo conducente al inciso a) que determina el resolver la irregular modificación y reducción de salario del actor, en ese sentido, esta autoridad que represento se ve impedida para emitir determinación alguna ya que de acuerdo a las facultades y atribuciones que me otorga el artículo 27 del Reglamento interior de la Administración Pública Municipal para el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, no se advierte que pueda determinar respecto a su petición, sin embargo, para resolver dichas cuestiones salariales, existe dentro de las estructura del Ayuntamiento, órganos administrativos que de acuerdo a los reglamentos internos tienen la facultad de fija las remuneraciones que deben percibir los servidores públicos.

Por otra parte, en cuanto a los incisos b) y c) que determina el resolver y corregir el cambio de puesto y cambio de nombramiento del actor y la reasignación a una nueva dependencia, es importante destacar lo dispuesto por el artículo 15 del Reglamento Interior de la Dirección de Seguridad Pública para el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, el cual textualmente establece lo siguiente:

"...ARTÍCULO 15.- La re-categorización dentro de la estructura horizontal así como los ascensos o descensos dentro de la jerarquía de la estructura vertical de la organización operativa, estarán condicionados a lo previsto en el Reglamento especial de la materia a la disponibilidad presupuestal, Y de plazas, así como a la formación, capacitación y adiestramiento de los Miembros, debiendo cumplir estos con los atributos personales que exija el puesto, vacante y con los demás requerimientos que se establezcan para tal efecto..."

Dicho precepto advierte la figura de la re-categorización dentro de la estructura de la Secretaría, la cual, en el caso concreto se dio a un elemento de apoyo, considerado personal de confianza que de "supervisor" paso a la categoría de "agente de seguridad" siendo esto facultad exclusiva de la autoridad que representó, al tener el carácter de superior jerárquico.

Por analogía jurídica, se cita la tesis con registro digital 178870, visible en la página 1243, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Novena Época, con el siguiente rubro y texto:

"...SUPERIOR JERÁRQUICO DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN UNA DEPENDENCIA DEL ESTADO DE JALISCO. SU CONCEPTO. Por superior jerárquico de un servidor público en una dependencia del Estado de Jalisco, debe entenderse toda persona que en ella ejerza ascendencia sobre el operario, esto es, todo funcionario que tenga facultades para girar órdenes a ese servidor y a quien este último tiene un deber correlativo de obediencia, interpretándose el término "superior jerárquico" como toda persona que esté en el escalafón o línea de mando sobre el empleado, desde su inmediato superior hasta el titular de la dependencia pública, porque a todos ellos debe o está obligado a obedecer en lo relativo al trabajo, por lo que las decisiones de cualquiera de ellos obligan a la dependencia-patrón en lo concerniente a la relación laboral; consecuentemente, el "superior jerárquico" de un empleado público del Estado de Jalisco no es exclusivamente el titular de la dependencia, ya que éste sólo es el de más alta jerarquía, pero no el único.."

Por último, en lo concerniente al inciso d) que versa sobre la decisión que tomo la autoridad para que el actor se rija como un empleado de confianza y crear una relación administrativa, al respecto, se debe tomar en consideración lo dispuesto por el artículo 7, fracción X, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, el cual establece lo siguiente:



[...] ARTÍCULO 7.- Para efectos de esta Ley, además de los conceptos contenidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se entenderá por:

X. Elementos de Apoyo: Todos los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública que no pertenecen a la Carrera Policial, Ministerial o Pericial; [...]

Normativo que se adminicula con lo previsto en le diverso ordinal 6, fracción I, inciso g) de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicios de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, que instituye lo siguiente:

ARTICULO 6.- Son trabajadores de confianza, los que se encuentran comprendidos de manera enunciativa más no limitativa, en la siguiente clasificación:

I.- En el Poder Ejecutivo: (...)

g) Los funcionarios públicos que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California denominan elementos de apoyo; así como aquellos que presten sus servicios a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Procuraduría General de Justicia del Estado, Centro Estatal de Control y Confianza, Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo del Estado y, en las Academias de Seguridad Pública del Estado.

De ahí, que no hay duda alguna, para determinar que *****¹, tiene la categoría de empleado de confianza al ser un elemento de apoyo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del H. VII Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California.»

Los reproducidos hechos y derecho (motivación y fundamentación) de la resolución negativa ficta son precisamente los que el secretario en su escrito de contestación se encuentra obligado a expresar en términos del citado segundo enunciado del primer párrafo del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*; constituyendo una carga procesal



para la *parte actora* combatirlos en ampliación de demanda.

Para el caso de estudio, la *parte actora* no formuló escrito de ampliación de demanda en el que combatiera ni desvirtuara la respuesta recaída a su instancia -contenida en el escrito de contestación a la demanda y que generó la resolución negativa ficta.

En ese sentido, se considera pertinente hacer constar que en la constancia del aviso electrónico que precedió a la notificación por boletín jurisdiccional², del acta de audiencia en que se acordó la admisión de la contestación a la demanda del *secretario*; se hizo saber a la *parte actora* que, en el caso de que la notificación comprenda la entrega de traslados dispone de tres días a partir de la publicación de dicho aviso en el boletín jurisdiccional para retirarlas; sin que en autos exista constancia de que compareció a este Juzgado Tercero a que le fuesen entregadas las copias del escrito de contestación de demanda del *secretario*.

No obstante que la *parte actora* no ejerció el derecho procesal de ampliación de demanda, la litis del juicio quedó integrada con el escrito inicial de su demanda, la instancia no resuelta, y el escrito de contestación de demanda que contiene la respuesta a la resolución negativa ficta, frente a los motivos de inconformidad que en su contra se hicieron valer en el propio escrito inicial de demanda.

Así, en el caso que nos ocupa, los argumentos contenidos en único motivo de inconformidad de la

² Visible en autos a fojas 059.



demanda no combaten la respuesta (hechos y derecho en que se apoya la resolución negativa ficta) que se contiene en el escrito de contestación a la demanda del *secretario*; pues solo se refiere al hecho de que las autoridades debieron resolver favorablemente las prestaciones reclamadas en su instancia; que surgió la resolución negativa ficta por el silencio guardada por más de sesenta días desde la presentación de la instancia, sin haberse emitido, respuesta fundada y motivada, que señale la disposición normativa adecuada y aplicable en que se apoya para justificar y negar lo solicitado, y que tenía derecho a saber el sustento y origen de la negativa del pago de un derecho que generó con su trabajo.

Además, es de señalarse que la *parte actora* no expresa argumentos que sostengan el derecho a ser restituido en un cargo dentro de la corporación municipal encargada de la seguridad pública y de recibir el pago de prestaciones económicas que le correspondan; ni tampoco la suscrita juzgador advierte que los hechos y fundamentos en que se apoya la resolución negativa ficta, se aplicaran preceptos legales que fuesen contrarios a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, a fin de realizar el ejercicio de control difuso en términos de lo previsto en los artículos **1** y **133** de la Carta Magna.

Consecuentemente, al no existir controversia alguna sobre los fundamentos y motivos por los cuales se negó otorgar derechos y prestaciones que reclamó la *parte actora*



al secretario; lo procedente es declarar y se declara la validez de la resolución negativa ficta impugnada.

Encuentra sustento lo resuelto en el presente considerando en la ejecutoria relevante de la entonces llamada Primera Sala de este *Tribunal Estatal*; consultable en el Boletín del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, Año 9, Números 15 y 16, Enero-Agosto 1999; de subsecuente inserción:

AMPLIACION DE LA DEMANDA. SUS EFECTOS CUANDO SE DEMANDA UNA RESOLUCION NEGATIVA FICTA.

En el caso de que se demande la nulidad de una resolución negativa ficta, resulta insuficiente el sólo escrito de demanda para examinar su legalidad, cuando la autoridad contesta la demanda expresando los motivos y fundamentos de dicha negativa ficta, pues si bien es cierto que en la propia demanda deben expresarse los agravios que cause la resolución impugnada, también lo es, que en los casos de negativa ficta, es hasta la contestación de la demanda en donde la autoridad demandada en efecto expresa los motivos y fundamentos de su resolución, resultando en consecuencia que la ampliación de la demanda constituye el acto procesal idóneo del demandante para controvertirlos mediante la expresión de agravios que dichos motivos y fundamentos le causen; luego entonces, la interpretación correcta del artículo 46 fracción I de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado no debe ser en el sentido de que la ampliación de la demanda es meramente un derecho facultativo del demandante, si no una carga procesal; esto es, un imperativo del propio interés cuya omisión confirma la presunción de legalidad de la resolución negativa ficta reclamada, al no existir impugnación que la desvirtúe.



Juicio Contencioso Administrativo 27/90. Unión de Comerciantes del Swat Meet Tijuana Tianguis, A.C. Ejecutoria de fecha SO de enero de 1991. Primera Sala. Magistrado Francisco Postlethwaite.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra de la *presidenta, oficial mayor y jefa de recursos humanos*.

SEGUNDO. Se declara la validez de la resolución negativa ficta que se reclama al *secretario*; derivada de la instancia que la *parte actora* le presentó con fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas por boletín jurisdiccional; previo aviso electrónico a su dirección de correo electrónico correspondiente.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

(1) ELIMINADO: nombre del actor, en fojas 1 y 19.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **266/2021 TS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **23 (VEINTITRÉS)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

